

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Manizales, Caldas, Once (11) de Octubre dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor ANDRÉS FELIPE TREJOS MÁRQUEZ, de conformidad con el Artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si con base en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1079 de 2014, el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el interno en cita, tiene derecho al beneficio de la libertad condicional.

ASPECTOS RELEVANTES

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Pena impuesta: 60 meses de prisión.
Fecha captura: Del 16 de enero de 2018 al 8 de julio de 2020 y recapturado del 29 de diciembre de 2020 a la fecha.
Tiempo físico: 39 meses y 4 días
Tiempo redimido: 04 meses y 13 días.
Total tiempo: 43 meses Y 17 días.

Para resolver la concesión de este subrogado, al Despacho se allegó, entre otros documentos, la cartilla biográfica del sentenciado y el concepto FAVORABLE que en su momento emitió el señor Director del Establecimiento Penitenciario de Manizales (Caldas).

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1079 de 2014, el cual regula el beneficio que nos ocupa, señala que:

“...Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social...”.

Según tal normativa, el juez deberá conceder la libertad condicional a quien cumpla la totalidad de las exigencias previstas en este artículo, señalándose que previamente a analizar los requisitos de los numerales 1º a 3º es necesario valorar la conducta punible, el cual no admite un examen diferente al realizado por el fallador en la sentencia.

En efecto, sobre este punto señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 2ª instancia dentro del radicado 164 del 5 de mayo de 2020, que revocó una tutela proferida en 1ª instancia en contra de este Juzgado por una de las Salas Penales del TS de Manizales:

“...Precisamente, bajo este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-194-2005 declaró exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible. Así lo consideró: En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa

que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal...Tales argumentos, fueron reiterados por ese máximo tribunal en sentencia C-757-2014, al examinar la constitucionalidad de la expresión previa valoración de la conducta punible, indicándose que el juez executor «no puede valorar de manera diferente la conducta punible porque la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas.» Así las cosas, esa valoración de la conducta punible, es un elemento más dentro de una conjunción de requisitos para tener en cuenta al decidir sobre la libertad condicional, pues el juez deberá examinar no solo los aspectos objetivos y subjetivos (numerales 1 a 3 del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal) sino además avizorar previamente el examen que hizo el fallador de la conducta punible en la sentencia de condena. En las sentencias ya indicadas la Corte Constitucional dejó claro que al realizar aquella valoración de la conducta a la luz del fallo condenatorio, no vulneraba el principio de non bis in ídem, sin embargo, dado que el texto podría implicar la violación al principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar «los parámetros para ello», ese Máximo Tribunal en sentencia C-757 de 2014 condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005 y señaló que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado...En esa línea, esta Sala en sede de Casación Penal, ha señalado que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional

debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado..."¹.

Así mismo, la sentencia de exequibilidad C-757 del 15 de octubre de 2014 proferida por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, señaló igualmente que:

"...Por lo tanto para determinar si la norma que condiciona el otorgamiento de la libertad condicional a la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas vulnera el non bis in ídem, la Corte entró a establecer si hay identidad de persona, hechos y causa. Como resultado de dicho análisis la Corte concluyó que la norma en cuestión no vulnera dicho principio...Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración

¹ Subrayas fuera de texto. Anota el suscrito Juez que conforme al párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, en la actualidad no podrá supeditarse la libertad condicional al pago de la multa, requisito que sí se exigía en vigencia de la anterior normatividad.

de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión..."².

Bajo esa misma lógica jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia T-019 de enero 20 de 2017 también reseñó sobre el mismo tópico que nos atañe:

"...Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del C.P. Penal, junto con la libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para conceder o negar la libertad condicional..."³.

Anota el suscrito Juez, que las mencionadas providencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional parten de la premisa falsa de que el Juez penal de conocimiento siempre valora en su sentencias la conducta, desconociendo de esa manera la realidad judicial que demuestra lo contrario, es decir, en muy contadas excepciones, la regla general es la de que el Juez de conocimiento no procede de esa manera, caso en el cual considero que le está vedado al Juez de Ejecución de Penas inmiscuirse en tal tópico, puesto que no posee parámetro alguno a seguir en términos de las precitadas sentencias C-194-2005 y C-757 de 2014.

Salvado el anterior prolegómeno, respecto de la valoración de la conducta punible, la sentencia no hace mención a ese respecto.

Superado el filtro de la valoración de la conducta, se procederá a continuación a verificar si resulta jurídicamente posible conceder el subrogado de la libertad condicional conforme al artículo 79 de la Ley 600 de 2000; artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y artículo 4º del Código Penal⁴

² Subrayas fuera de texto.

³ Subrayas fuera de texto.

⁴ Los fines de la pena descritos en el artículo 4º de la Ley 599 de 2.000, se enuncian de la siguiente manera: "...La pena tiene en nuestro ordenamiento jurídico un fin *preventivo*, que se cumple en el momento en que el órgano legislativo establece la sanción -que se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones-; un fin *retributivo*, que se manifiesta al momento de la imposición judicial de la pena, y un fin *resocializador* que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanísticos y las normas de derecho internacional adoptadas..."

–función resocializadora de la pena; prevención general en sus aspectos positivo y negativo y la prevención especial desde la óptica del resultado del tratamiento penitenciario-, por estar probados tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, los cuales hacen relación a la función resocializadora de la pena:

1.- QUE LA PERSONA HAYA CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES DE LA PENA.

Como se dijo al señor ANDRÉS FELIPE TREJOS MÁRQUEZ, se le impuso una pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES que actualmente descuenta en prisión DOMICILIARIA en EL EPC MANIZALES.

Consta además, como se dejó plasmado en precedencia, que a la fecha ha descontado un gran total de CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS entre tiempo físico y tiempo reconocido por redenciones de pena.

Ahora bien, las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de SESENTA (60) MESES, equivale a TREINTA Y SEIS (36) MESES, Por consiguiente, cumple a cabalidad con el primer requisito objetivo de la norma en comento.

2.- QUE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN PRISIÓN PERMITA SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA.

En tal sentido y, respecto de las demás exigencias previstas en la norma en comento, se evidencia el buen comportamiento del señor ANDRÉS FELIPE TREJOS MÁRQUEZ, durante el tiempo de su detención, puesto que su conducta ha sido bien calificada según consta en las certificaciones aportadas al plenario por el EPC MANIZALES, que avalan el buen comportamiento y resocialización del sentenciado del cual se dice que presenta un adecuado desempeño personal y social, sin que le figuran sanciones disciplinarias en su contra pues, a contrario sensu, el mismo Director Del EPC de Manizales emitió en su momento el concepto FAVORABLE a la solicitud de libertad condicional, atendándose así los parámetros establecidos en la normatividad legal que regula lo pertinente en materia penal y carcelaria.

3.- QUE DEMUESTRE ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL.

En lo que respecta a este punto, es bien sabido que el sentenciado ANDRÉS FELIPE TREJOS MÁRQUEZ, disfrutará del subrogado de la libertad condicional, motivo por el cual podrá desplazarse por donde lo considere conveniente según su libre albedrío.

Si bien es cierto, al interno en cita se le inició trámite de revocatoria por diversos informes allegados a este judicial, también es cierto, aduce que se encuentra sin trabajo y dependiendo básicamente de la caridad o asistencia de sus familiares por lo cual de manera clara y concisa solicitó cambio de domicilio, aclarando su lugar fijo de estadía. Según explica el interno en escrito allegado a este judicial, su intención no es evadir la justicia en ningún momento, sino poder cumplir con su prisión domiciliaria debidamente, advirtiendo que por su situación económica, la cual define como compleja, se ha tenido que desplazar de un lugar a otro para poder subsistir. Así mismo, el interno, según consta en el expediente, presenta conducta calificada en el grado de Ejemplar y buena en todo el tiempo que lleva en prisión domiciliaria, razones por las cuales, el juzgado encuentra justificadas sus explicaciones y se abstendrá de revocar el beneficio concedido de la prisión domiciliaria.

Con base en lo antes expuesto, se le concederá a ANDRÉS FELIPE TREJOS MÁRQUEZ, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir de la pena impuesta, esto es, DIECISÉIS (16) MESES Y TRECE (13) DÍAS; período dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., para lo cual suscribirá la respectiva diligencia de compromiso, en la que se le indicaran las obligaciones previstas en la norma en comento. Se le concederá la libertad mediante caución juratoria⁵ y una vez suscrita el acta compromisoria en comento, se libraré la respectiva boleta de libertad ante el director del EPC de Manizales (Caldas), la que se hará efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto,

HE RESUELTO:

⁵ Conforme al párrafo final del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal no se impone caución prendaria dado que se trata de una persona que se encuentra privada de su libertad y ningún sujeto procesal o interviniente ha demostrado dentro del expediente que posea bienes de fortuna, muebles o inmuebles, o ingresos de alguna tipo.

PRIMERO: **CONCEDER** al sentenciado ANDRÉS FELIPE TREJOS MÁRQUEZ, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir de la totalidad de la pena impuesta, esto es, DIECISÉIS (16) MESES Y TRECE (13), para el efecto el beneficiado deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso de acuerdo a lo consignado en el cuerpo de esta providencia.

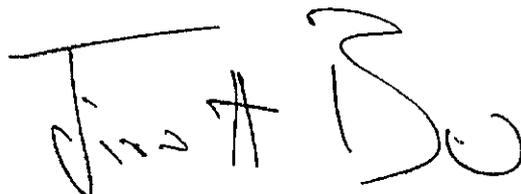
SEGUNDO: Suscrita el acta de compromiso en comento, líbrese la respectiva boleta de libertad en favor del señor ANDRÉS FELIPE TREJOS MÁRQUEZ, ante el director del EPC MANIZALES.

TERCERO: Se abstiene este despacho de revocar la prisión domiciliaria al interno ANDRÉS FELIPE TREJOS MÁRQUEZ, por las razones anteriormente anotadas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Por sustracción de materia no se le dará trámite al cambio de domicilio y al permiso de trabajo solicitado por el interno, toda vez que se le se concedió el subrogado de la libertad condicional.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACION: En la fecha, Octubre __ de 2021, notifico el contenido del presente auto.

11/10/2021
Señor Agente del M. Público
Notificado

ANDRÉS FELIPE TREJOS MÁRQUEZ
Procesado EPC MANIZALES
DOMICILIARIA CEL 324-2473570

11/10/2021
DEFENSOR PÚBLICO

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**



Manizales, Caldas, Octubre Once (11) de Dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Resolver la solicitud de redención de pena por TRABAJO elevada por el señor ANDRÉS FELIPE TREJOS MÁRQUEZ.

Problema Jurídico:

Determinar si con base en la ley 65 de 1993, el interno en cita, tiene derecho a la redención de pena por trabajo solicitada.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El beneficio de redención de pena está consagrado en la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-, plasmándose allí las directrices que deben imperar en los centros de reclusión del país sobre ese tópico en particular. Al respecto, los artículos 82, 97 y 98 de la precitada ley, determina que a los detenidos y a los condenados se les abonará 1 día de reclusión por 2 días de trabajo; 1 día de reclusión por 6 horas de estudio y 4 horas de enseñanza por 1 día de reclusión, sin que se puedan computar más de 8 horas diarias por trabajo; 6 horas por estudio y 4 horas por enseñanza, lo que equivale a decir 48, 36 y 24 horas a la semana, respectivamente. Se anota, que en la misma cantidad están contempladas la rebajas que consagran los artículos 111, 112 y 113 de la Resolución 6349 de 2016, por medio del cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON- a cargo del INPEC.

En el mismo sentido, dichas actividades deberán ser certificadas por el centro de reclusión tal y como lo ordenan los artículos 81 y 96 de la ley en cita y serán estos certificados los que tenga en cuenta el Juez que verifique el cumplimiento para determinar qué porcentaje de pena es

EPC MANIZALES

redimida por quien cumpla dichas actividades. Se anota que, sobre este aspecto puntual, se pronunció la Sala Penal del T.S. de Manizales, en providencia que confirmó decisión de similar jaez a lo que hoy es motivo de disertación, de la siguiente manera:

“...Finalmente, acorde con la queja propuesta por el opugnante en punto del trabajo penitenciario y su límite temporal a días y horas hábiles, debe indicarle esta Magistratura que con la finalidad de evitar focos de corrupción dentro de los Centros Carcelarios, los cuales certificaban más horas de las legales al día y sumaban todos los días de la semana de trabajo continuo, la Corte Suprema de Justicia, al advertir tal situación, desde el año 2009 ha propendido porque las autoridades judiciales y las penitenciarías respeten y apliquen el límite consagrado en la norma que regula el trabajo...De la misma manera, es preciso resaltar que ya desde el año 2009, el Máximo Órgano de lo Ordinario en materia penal, llamó la atención de las autoridades aludidas, con el fin de que atendieran el criterio relatado en la providencia, en efecto, en aquella oportunidad señaló: “Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.”...Así las cosas, contrario a lo considerado por el accionante, en cuanto a que la Ley no establece un límite para efectuar labores dentro del Penal, es claro pues que tanto el Código Penitenciario y Carcelario, la Resolución 3190 de 2013 emitida por el Director del INPEC y el Decreto 1758 de 2015, en unísono establecen una jornada máxima laboral que no puede ser desconocida por parte

EPC MANIZALES

de los jueces de ejecución de penas. Ya de antaño se ha establecido que las personas privadas de la libertad únicamente pueden redimir su pena dentro de los términos legales, y por ende, respetando la jornada máxima establecida para los trabajadores ordinarios, por lo que el llamado debe ser para las Autoridades Penitenciarias, con el fin de que se evite la exposición de los internos a horarios que sobrepasen su jornada máxima, por cuanto las mismas no serán reconocidas por el juez vigía de la pena y allí se pasaría a un desconocimiento de los derechos fundamentales, al laborar un periodo que es bien sabido que no podrá ser reconocido. De cara a lo señalado, una persona condenada no podrá realizar labores con el fin de acceder a una redención de la pena durante los días domingos o feriados, ni podrá sobrepasar las 8 horas diarias, y, por ende, deberá trabajar un total de 6 días a la semana, sin que se sobrepasen las 48 horas. Lo anterior, se itera, en garantía de los derechos fundamentales de los privados de la libertad, con el fin de que no se desconozcan las prerrogativas que ostentan las demás personas en materia laboral...”¹.

Debe aclarar el suscrito Juez de cara a lo señalado en el acápite final de la providencia antes reseñada, que pese a que el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en principio señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, también es cierto que, en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias, conforme lo señala la misma norma en cita.

Salvado el anterior prolegómeno y descendiendo a nuestro caso particular, el máximo posible de horas a redimir en este momento son:

	NOV 2019	DIC 2019	ENERO 2020	FEB 2020	MARZO 2020	ABRIL 2020	MAYO 2020	JUN 2020
Trabajo	152	168	168	160	168	160	152	160

¹ Auto de diciembre 4 de 2020, acta 1276.

EPC MANIZALES

Se debe acotar que de conformidad con el artículo 136 de la Resolución 6349 de 2016², numerales 1º y 6º, en concordancia con el 137 ibídem, una de las funciones del Consejo de Disciplina en los establecimientos de reclusión, es la de cada tres meses estudiar y calificar la conducta de las personas privadas de la libertad en el establecimiento carcelario, prisión domiciliaria o vigilancia electrónica, y expedir las respectivas certificaciones de conducta por el tiempo antes anotado, sin que la ley ni el reglamento exijan que la calificación de conducta del interno tenga que corresponder exactamente con el período en el que el reo desarrolla la actividad de redención de pena³.

Ahora bien. Para efecto de lo peticionado, presenta a nuestra consideración la Dirección del EPC de MANIZALES, Caldas, en relación con el señor ANDRÉS FELIPE TREJOS MÁRQUEZ, los siguientes certificados:

1276 horas de TRABAJO realizado desde NOVIEMBRE DE 2019 HASTA JUNIO DE 2020, con calificación de la actividad como sobresaliente.

Calificación de conducta en el grado de EJEMPLAR Y BUENA en el período señalado.

No se tendrán en cuenta 152 horas de trabajo de noviembre de 2019 y 157 horas de diciembre del mismo año, debido a que el interno quedó a disposición de este proceso nuevamente desde el 29 de diciembre de 2020, por lo tanto, se tendrán en cuenta 967 horas de trabajo.

De donde, en los términos de los artículos: 82, 100 a 102 y 118 de la Ley 65 de 1993 y, los artículos 110 a 113 de la precitada Resolución 6349 de 2016, es necesario aplicar la siguiente fórmula para determinar los días que tiene derecho a redimir el interno:

16 horas de Trabajo = 1 día (x) de redención

$$\frac{967 \text{ HORAS TRABAJADAS}}{16 \text{ HORAS}} = (60.4375) = 60 \text{ DÍAS}$$

Que le dan derecho a redimir pena efectivamente por trabajo en 60 días.

² Mediante la cual "Se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON a cargo del INPEC".

³ Sobre este punto, en sentencia de tutela de 1ª instancia proferida por la Sala Penal del T.S. de Manizales de fecha 18 de agosto de 2020, donde fue accionado este Juzgado. Señala la Corporación en cita que "...Lo que la ley dice (art. 101 Ley 65 de 1993) es que se tenga en cuenta la conducta del interno como presupuesto para redimir pena y este certificado se expide trimestralmente, lo cual es razonable si se tiene en cuenta que esa decisión es fruto de la evaluación de un órgano colegiado como lo es el Consejo de Disciplina que está compuesto por el Director del Establecimiento, el subdirector, el responsable del área jurídica, el comandante de vigilancia, responsables de las áreas de talleres (ocupación laboral), educador, psicólogo, trabajador social, médico, personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población privada de la libertad (art. 135 Resolución 6349 de 2016)...".